JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	María Audelina Moreno de Sampedro
Demandado:	1. Medimas E.P.S. S.A.S. 2.Departamento del Quindío - Secretaria de Salud Departamental 3.IPS Mediservicios S.A
Radicación:	63-001-41-05-001- 2021-00162-00
Tema	**Derecho fundamental de Salud.**

Armenia, Quindío, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **María Audelina Moreno de Sampedro**, en contra de **Medimas E.P.S. S.A.S** y el **Departamento del Quindío - Secretaria de Salud Departamental**, tramite al que fue vinculada la **IPS Mediservicios S.A.**

I. ANTECEDENTES

María Audelina Moreno de Sampedro promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales de "la salud y vida en condiciones dignas", mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas al no autorizarle el procedimiento quirurjico ***"ARTROSCOPIA QUIRURGICA HOMBRO DERECHO, RAFIA DEL MANGUITO ACROMIOPLASTIA"*.**

Como fundamento de la acción señaló que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el regimen subsidiado, en calidad de cabeza de familia a traves de la EPS Medimas S.A.S, situacion que fue confirmada por el despacho en busqueda por medio de la plataforma de la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través del link https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA

Expuso que desde hace un año viene presentando un dolor muy fuerte en la columna y en el hombro derecho, por lo cual se dirigio a su centro de salud para ser valorada, en donde su medico tratante en consulta medica el 14 de septiembre de 2020 Jose Fernando Gomez le ordeno el procedimiento *ARTROSCOPIA QUIRURJICA HOMBRO DERECHO RAFIA DEL MANGUITO ACROMIOPLASTIA*, para tratar su patologia.

Concluye manifestando que se a dirigido en distintas ocaciones a la Entidad Promotora de Salud para lograr la autorizacion del procedimiento quirurjico, pero que hasta la fecha de presentacion de la accion constitucional, el mismo no ha sido ordenado y que prueba de ello son los distintos sellado de radicado ante la EPS. (Fls. 5 a 15. archivo 01.00-2021-00161.pdf).

Como pruebas la parte accionante allego: **i)** Cedula de ciudadania. **ii)** Historia clinica fechada el 9 de septiembre de 2020. **iii)** Orden de procedimiento quirurjico calendado el 14 de septiembre de 2020. **iv)** Resultado especialidad de radiografia y resonancia magnetica.

El **Departamento del Quindío – Secretaria de Salud Departamental** en respuesta a la acción constitucional, afirmo que no le consta ninguno de los hechos expresados por la accionante en su escrito de tutela, en específico el tramite adelantado por esta para obtener la prestación del servicio de salud y no ha sido objeto de ninguna reclamación previa a la instauración de la acción de la tutela de la referencia al Departamento, ahora frente a las pretensiones, dijo que la prestación de salud le corresponde a su respectiva EPS, ya que no tienen competencia legal ni constitucional para suministrar los servicios de salud que solicita la accionante.

En lo referente a la prestación de los servicios en salud, dijo que esta competencia es exclusiva de Medimas EPS, por lo cual es aquella quien debe suministrar oportunamente los medicamentos, tecnologías y todos aquellos procedimientos que requiera la accionante para el mejoramiento de su salud. (Fls. 1 a 6 archivo 05.00-2021-00161.pdf)

Medimas EPS S.A.S en respuesta a la acción constitucional, no negó que la denunciante efectivamente requiere la práctica del procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante, por el contrario aseguro que a la señora María Audelina Moreno de Sampedro, le fue expedida la orden con numero interno 220074944 y No de autorización 440645040 y 440645041, donde autorizaron el procedimiento "ARTROSCOPIA DIAGNOSTICA DE HOMBRO Y ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA", servicios contratados con la **IPS MEDISERVICIOS S.A.**

Igualmente que para lograr el cometido precedente, expidieron la autorización con numero interno 220074944 y No de autorización 440645042 para "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA", servicios contratados con la **IPS MEDISERVICIOS S.A.**

Finalmente solicitan se desvincule a la Entidad Promotora de Salud por carencia actual de objeto por hecho superado, debido que procedieron autorizar los procedimientos médicos requeridos por la denunciante con la **IPS MEDISERVICIOS S.A** y esta última entidad es la que debe garantizar la prestación de los servicios en salud, por lo que piden sea vinculada para que explique los motivos por los cuales se ha imposibilitado la materialización de los servicios en salud que necesita la accionante. (Fls. 1 a 9, archivo 10.00-2021-00161).

En vista de lo anterior, el despacho procedió a vincular a la **IPS Mediservicios S.A**, para que se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela y su contestación, y particularmente lo concerniente a la programación del procedimiento que requiere María Audelina Moreno de Sampedro. (Fls. 1 y 2, archivo 13.00-2021-00162).

IPS Mediservicios S.A. argumentó que una vez la EPS Medimas S.A.S les autorice en debida forma la atención de la paciente se procederá de manera inmediata a agendar el servicio requerido.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El artículo **6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013).**

Los artículos **1 y 2 de la ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos **48 y 49 de la Constitución Política**, los artículos **153 y 156 de la Ley 100 de 1993** y el artículo **6 de la Ley 1751 de 2015**, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe

garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad, oportunidad de integralidad, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(CC T-089 de 2018)**.

En lo que respecta al principio de solidaridad, los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud **(CC T-089 de 2018)**.

El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(CC T-1198 de 2003)**.

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el

momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado, también implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el Médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos **(CC T-121 de 2015).**

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(CC T 402 de 2018).**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión, o (iii) por cualquier otro criterio razonable" **(T 531 de 2009).**

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías

constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. (CC T092 de 2018)

Descendiendo al asunto de marras, el despacho encuentra que **María Audelina Moreno de Sampedro** presenta un diagnóstico del síndrome del manguito rotatorio.

A raíz de lo anterior **MEDIMAS E.P.S** emitió la orden de servicios No. 220074944 por medio de la cual autorizaba procedimiento e interconsulta con Anestesiología (artroscopia diagnostica, acromioplastia por artroscopia) en la **IPS Mediservicios S.A**, sin que hasta la fecha se le haya practicado a la accionante

La accionante declara que en la IPS **Mediservicios S.A,** no le han podido realizar el procedimiento pues le solicitan unos documentos e insumos, que deben ser expedidos por **MEDIMAS E.P.S**, sin embargo, según al acercarse a la E.P.S le manifiestan que van solicitar los insumos quirúrgicos por lo que debe dirigirse el 2 de junio del año en curso a **Medimás EPS.** Al respecto, el despacho no tiene la certeza de la razón por la cual, desde el 14 de septiembre de 2020 que fue cuando se ordenó la cirugía y a la fecha ésta no se haya practicado; **MEDIMAS E.P.S** no brinda una justificación mucho menos la I.P.S, poniendo en evidencia una falta de sincronía entre las entidades que conforman el

sistema de seguridad social en salud, en detrimento de la vida y salud de la accionante.

En otras palabras, la actuación de la entidad accionada **MEDIMAS E.P.S** se configura en barreras de acceso a los servicios de salud, dado que a **María Audelina Moreno de Sampedro** no se le ha podido practicar la cirugía artroscopia diagnostica, acromioplastia por artroscopia que necesita para mejorar su calidad de vida; ciertamente de nada sirve que la E.P.S emita las autorizaciones médicas, pero en últimas no se materialice el procedimiento ordenado.

En ese orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de **María Audelina Moreno de Sampedro** es ordenar a **MEDIMAS E.P.S** que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva adelantar las gestiones médicas y administrativas tendientes a autorizar los documentos e insumos para los procedimientos artroscopia diagnostica, acromioplastia por artroscopia que ha sido indicada a la accionante como solución a la patología de manguito rotador que padece; y en el término máximo de un (1) mes, se disponga que la misma sea llevada a cabo por **IPS Mediservicios S.A** o por cualquier I.P.S que garantice su práctica.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud a **María Audelina Moreno de Sampedro.**

SEGUNDO: ORDENAR a la a **MEDIMAS E.P.S** que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva adelantar las gestiones médicas y administrativas tendientes a autorizar los documentos e insumos para los procedimientos artroscopia diagnostica, acromioplastia por artroscopia que ha sido indicada a la accionante como solución a la patología de manguito rotador que padece; se disponga que la misma sea llevada a cabo por **IPS Mediservicios S.A** o por cualquier I.P.S que garantice su práctica.

TERCERO: ORDENAR a **IPS Mediservicios S.A**, que en el término máximo de un (1) mes contados a partir de la notificación de este proveído y siempre que haya autorización de **MEDIMAS E.P.S** disponga la práctica de la cirugía.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **DEPARTAMENTO DEL QUINDIO-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electronica

MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4a0d87ad5d1636d1167dcba3ed6eeca5fcc46cb2a0986b6ede65f4336721fcd
Documento generado en 31/05/2021 11:19:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica